

SÍNTESIS SUP-RAP-729/2025

Recurrente Graciela Genoveva Campos León.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. La candidata omitió presentar estados de cuenta. Porcentaje de sanción. 5 UMAS Sanción: \$565.70.	No se expone agravio en especial	Subsiste la sanción.
Conclusión C2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real, pues se registró después de tres días un gasto de producción y edición de spots para redes sociales. Porcentaje de sanción. 2% Sanción: \$113.14	No se expone agravio en especial.	Subsiste la sanción.
Conclusión C3. Egreso no comprobado, no se presentó CFDI (XML y PDF) por producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$10,000.00 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$4,978.16	i) Vulneración al principio de legalidad. La ausencia de CFDI no puede interpretarse como falta de comprobación, pues aportó el comprobante de pago y transferencia bancaria. Además, el INE no atendió las manifestaciones referentes a que su estado de salud imposibilitó atender sus obligaciones de fiscalización. ii) Desproporcionalidad de la sanción. La responsable aplica de manera automática un porcentaje del 50%, sin considerar la naturaleza del servicio contratado.	Los agravios resultan INFUNDADOS porque los estados de cuenta no suplen al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos. Además, la responsable sí se pronunció sobre las manifestaciones del estado de salud de la actora. Por otro lado, son INOPERANTES porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción.
Conclusión C4. Omisión presentar muestras o evidencia sobre producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$10,000.00. Porcentaje de sanción. 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.70	<i>Non bis in idem</i>, porque se sancionó dos veces con motivo del mismo gasto correspondiente a la producción y edición de spots para redes sociales.	Son INFUNDADOS los agravios, porque la responsable no sancionó dos veces por la misma conducta, ya que en la C3 el motivo de sanción fue la omisión de presentar CFDI en tanto que en la C4 la razón de infracción fue la omisión de presentar muestras o evidencias del producto.
Conclusión C5. Egreso no reportado. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado en \$3,480.00. Porcentaje de sanción. 100% Sanción: \$3,394.20	i) Incongruencia. Porque por una parte la autoridad fiscalizadora afirma que no exhibió evidencia para acreditar gasto por producción y edición de spots en redes sociales y por otro lado impone sanción con base en material obtenido de su página de Facebook. ii) Falta de exhaustividad, porque la responsable no valoró sus manifestaciones en el sentido que no contrató con Match judicial. iii) Desproporción de la sanción. La autoridad impone de manera automática sanción del 100% del monto involucrado sin motivar por qué descarta una sanción menor.	INFUNDADO porque la autoridad no incurre en contradicción, pues la detección de un gasto se hizo con base en un monitoreo y la omisión de presentar CFDI respecto a un gasto de producción y edición de spots para redes sociales, no necesariamente se trata del mismo producto. INOPERANTES las alegaciones sobre Match judicial porque no fue objeto de sanción. Es INFUNDADO la responsable sí justificó metodológicamente la sanción del 100%, pues consideró que la omisión afectaba directamente la certeza y transparencia en la fiscalización. Además, que los agravios no cuestionan de manera frontal lo razonado por la responsable en la individualización de la sanción.

Conclusión. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-729/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
REPAAC	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña
Recurrente:	Graciela Genoveva Campos León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó a la recurrente.

2. Demanda. El nueve de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso un medio de impugnación ante la oficialía de partes del INE.

3. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-729/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Requerimiento. El veintiséis de agosto, el magistrado instructor formuló requerimiento a la responsable para que remitiera información sobre el procedimiento de fiscalización, lo cual se cumplió en su oportunidad.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda; cerró instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de agosto, sin que la autoridad responsable controvierta ese aspecto,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el nueve siguiente es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. Por cuestión de método, los agravios de la actora serán examinados de manera conjunta, ya sea por conclusión sancionatoria o los expresados de manera general en contra de toda la resolución.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

En primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras y finalmente se examinarán los agravios que se plantean en contra de la resolución en general.⁵

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C1. La candidata omitió presentar estados de cuenta. Porcentaje de sanción. 5 UMAS Sanción: \$565.70	No se expone agravio en especial	Subsiste la sanción
Conclusión C2. Omisión de reportar operaciones en tiempo real, pues se registró después de tres días un gasto de producción y edición de spots para redes sociales. Porcentaje de sanción. 2% Sanción: \$113.14	No expone agravio en específico	Subsiste la sanción
Conclusión C3. Egreso no comprobado, no se presentó CFDI (XML y PDF) por producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$10,000.00 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$4,978.16	i) Vulneración al principio de legalidad. La ausencia de CFDI no puede interpretarse como falta de comprobación, pues aportó el comprobante de pago y transferencia bancaria. Además, el INE no atendió las manifestaciones referentes a que su estado de salud imposibilitó atender sus obligaciones de fiscalización. ii) Desproporcionalidad de la sanción. La responsable aplica de manera automática un porcentaje del 50%, sin considerar la naturaleza del servicio contratado.	Los agravios resultan INFUNDADOS porque los estados de cuenta no suplen al CFDI y la exigencia de comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos. Además, la responsable sí se pronunció sobre las manifestaciones del estado de salud de la actora. Por otro lado, son INOPERANTES porque la responsable sí fundamentó y motivo la imposición de la sanción.
Conclusión C4. Omisión presentar muestras o evidencia sobre producción y edición de spots para redes sociales	Non bis in idem, porque se sancionó dos veces con motivo del mismo gasto correspondiente a la	Son INFUNDADOS los agravios, porque la responsable no sancionó dos veces por la misma conducta, ya que en la C3 el motivo de sanción fue la

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
por un monto de \$10,000.00. Porcentaje de sanción. 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.70	producción y edición de spots para redes sociales.	omisión de presentar CFDI en tanto que en la C4 la razón de infracción fue la omisión de presentar muestras o evidencias del producto.
Conclusión C5. Egreso no reportado. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado en \$3,480.00. Porcentaje de sanción. 100% Sanción: \$3,394.20	i) Incongruencia. Porque por una parte la autoridad fiscalizadora afirma que no exhibió evidencia para acreditar gasto por producción y edición de spots en redes sociales y por otro lado impone sanción con base en material obtenido de su página de Facebook. ii) Falta de exhaustividad, porque la responsable no valoró sus manifestaciones en el sentido que no contrató con Match judicial. iii) Desproporción de la sanción. La autoridad impone de manera automática sanción del 100% del monto involucrado sin motivar por qué descarta una sanción menor.	INFUNDADO porque la autoridad no incurre en contradicción, pues la detección de un gasto se hizo con base en un monitoreo y la omisión de presentar CFDI respecto a un gasto de producción y edición de spots para redes sociales, no necesariamente se trata del mismo producto. INOPERANTES las alegaciones sobre Match judicial porque no fue objeto de sanción. Es INFUNDADO la responsable sí justificó metodológicamente la sanción del 100%, pues consideró que la omisión afectaba directamente la certeza y transparencia en la fiscalización. Además, que los agravios no cuestionan de manera frontal lo razonado por la responsable en la individualización de la sanción.
Agravios generales		
Capacidad económica. La responsable omitió valorar la capacidad económica actual de la actora (2025), año en que la actora enfrentó gastos médicos extraordinarios y no tuvo financiamiento público. Solicita que, en caso de confirmarse responsabilidad, se imponga la sanción menos gravosa (amonestación pública).	INFUNDADO, porque la responsable sí consideró capacidad económica. Y respecto a la actualización es INOPERANTE, porque la responsable se basó en los datos aportados para la actora.	

Tema 1. Egreso no comprobado (C3)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros en los que omitió presentar los archivos electrónicos XML o PDF de los CFDI.

En respuesta, la recurrente reconoció que no contaba con las facturas o archivos CFDI, por lo que solicitó se le aplicara la sanción más leve posible.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la candidata omitió presentar la documentación soporte consistente en archivos XML y PDF de los CFDI, por un monto de \$10,000.

La responsable sancionó a la recurrente por omisión de presentar CFDI de gastos de combustible y alimentos, con el 50% del monto involucrado (\$4,978.16).

B. Agravios. La recurrente aduce que: **a)** la ausencia de CFDI no puede interpretarse como falta de comprobación, pues aportó el comprobante de pago y transferencia bancaria. Además, el INE no atendió las manifestaciones referentes a que su estado de salud imposibilitó atender sus obligaciones de fiscalización y **b)** la sanción impuesta es excesiva, porque se le aplica de manera automática el 50%, sin considerar la naturaleza del servicio contratado.

C. Decisión. Los agravios resultan **infundados**, pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.

La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el

comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

De esa manera, resulta ineficaz que la recurrente afirme que la responsable no valoró los estados de cuenta o las transferencias de los pagos, en los que supuestamente se reflejan los gastos cuestionados, porque esos documentos privados no suplen el deber de exhibir el comprobante fiscal (CFDI) tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, pues la comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.

La actora reconoce expresamente que no exhibió los CFDI, por lo que el ofrecimiento de estados de cuenta es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en las transacciones.

Tampoco asiste razón a la actora, en cuanto a que la responsable no se pronunció sobre las alegadas dificultades para cumplir reglas de fiscalización por cuestiones de salud que se tuvieron que atender, porque la responsable sí se refirió a las circunstancias de salud expuestas por la actora, pero consideró que la obligación de presentar la documentación soporte no podía ser eximida.

Por otro lado, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción porque calificó la falta como grave ordinaria y aplicó como sanción solamente el 50% del monto involucrado.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la actora solamente expone de forma genérica que se trata de una sanción desproporcionada, pero en forma alguna cuestiona que para la sanción se haya aplicado solamente el 50% del monto involucrado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado (**06-JJD-GGCL-C3**)

Tema 2. *Non bis in idem* (C3 y C4)

A. Determinación de la responsable. La responsable observó a la candidata actora que omitió presentar muestras o evidencia sobre producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$10,000.00. La responsable sancionó con cinco UMAS equivalentes a \$565.70.

B. Agravios. La actora aduce que la resolución vulnera el principio *non bis in idem*, porque tanto en las conclusiones C3 y C4 se le sanciona dos veces con motivo del mismo gasto correspondiente a la producción y edición de spots para redes sociales.

C. Decisión. Los agravios son **infundados** porque la responsable no sancionó dos veces por la misma conducta, ya que en la conclusión 3, el motivo de sanción fue la omisión de presentar CFDI en tanto que en la conclusión 4 la razón de infracción fue la omisión de presentar muestras o evidencias del producto.

En el artículo 23 de la Constitución, se prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, esto es, no existe afectación al principio *non bis in idem*, lo cual es aplicable al derecho administrativo sancionador⁶.

La referida prohibición tiene el propósito de proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese mismo motivo, lo que implica la certeza de que

⁶ Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.) de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.



no sea sancionada varias veces la misma conducta, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que tal principio tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione en una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe una triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento.⁷

Lo anterior, toda vez que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, se actualizan infracciones distintas que ameritan sanción por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que se actualiza la violación a ese principio⁸, cuando exista identidad en el sujeto y hecho, así como en el fundamento jurídico y bien jurídico tutelado.

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios, porque la responsable no sancionó dos veces por una misma conducta, porque lo reprochado en la **conclusión C3** es la omisión de presentar CFDI en tanto que en la **conclusión C4** la razón de infracción fue la omisión de presentar muestras o evidencias del producto, es decir, se trata de conductas diversas.

En el artículo **30, fracción II**, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, se prevé que las candidaturas tienen el deber de registrar en el MEFIC, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado – *fotografía o video*–, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.

La finalidad de esa exigencia es que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para identificar el tipo de bienes y servicios que

⁷ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**

⁸ Consultar sentencia en el SUP-RAP-6/2025.

fueron adquiridos por la candidatura fiscalizada, con el objetivo de poder verificar su coincidencia y congruencia con las operaciones que fueron reportados en la contabilidad⁹ e, incluso, para comprobar el debido reporte de gastos identificados de los monitoreos que realiza el INE.

En cambio, en la **conclusión C3** se atribuye la infracción de incumplir con la presentación de los CFDI en formatos comprobantes XML y PDF que exige el artículo **30, fracciones I y II** de los Lineamientos de Fiscalización.

En esos numerales se establece el deber de las candidaturas de presentar en el MEFIC, los comprobantes (CDFI) en representación impresa PDF y versión XML, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

La finalidad de soportar con dichos comprobantes cualquier registro en el MEFIC, es que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por las personas candidatas.

Por tanto, **en el presente caso no se configura una doble sanción por la misma conducta** debido a que, aun cuando ambas omisiones derivan de un mismo gasto, se trata de hechos diferentes, regulados por disposiciones distintas y que protegen bienes jurídicos no coincidentes.

Ello es así porque las conductas son diferentes, debido a que la conclusión C3 se reprocha la omisión de entregar los comprobantes fiscales digitales que amparan gastos, en tanto que en la conclusión C4, la infracción es por omitir presentar muestras del bien adquirido.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente, dado que no se le sancionó dos veces la misma conducta en las conclusiones sancionatorias **C3** y **C4**, porque que la

⁹ Consultar jurisprudencia 43/2024 de rubro: FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.

responsable consideró que el apelante incumplió dos normas distintas que exigen la presentación de diferente documentación comprobatoria de gastos, aunque en ambas conclusiones estén relacionadas con una misma operación¹⁰.

Tema 3. Egreso no reportado (C5)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet, valuado conforme a matriz de precios en \$3,480.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la candidata hizo del conocimiento de la autoridad electoral que sí registro el servicio de edición de spots para redes sociales.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que no existía certeza que se tratara del mismo bien, toda vez que no se anexaron las muestras del servicio por edición de spots para redes sociales.

En consecuencia, la responsable sancionó a la recurrente con el 100% del monto involucrado, equivalente a \$3,394.20.

B. Agravios. La actora alega: **i) incongruencia**, porque la responsable afirma que no exhibió evidencia para acreditar gasto por producción y edición de spots en redes sociales (C4) y por otro lado impone sanción con base en material obtenido de su página de Facebook; **ii) falta de exhaustividad** porque la responsable no valoró sus manifestaciones en el sentido que no contrató con Match judicial, y **iii) desproporción** de la sanción del 100%.

¹⁰ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 32/2024 con el rubro: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.

C. Decisión. Son **infundadas** las alegaciones sobre supuesta incongruencia, porque no existe contradicción en lo resuelto por la responsable.

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual tiene dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia¹¹.

En el caso concreto, la responsable sancionó a la actora en un primer momento (conclusión 4) por la omisión de presentar muestra del bien o servicio adquirido o contratado, en especial por la edición de spots para redes sociales.

Ahora bien, en la conclusión 5, que es motivo de análisis, la responsable concluyó que la actora omitió reportar en el MEFIC los egresos

¹¹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

generados por concepto de edición y/o producción de video encontrado en monitoreo de internet (video en Facebook), valuado en \$3,480.00.

Es importante precisar, que la conducta que motiva la sanción por la conclusión 5 fue identificada con motivo del monitoreo realizado por el INE, atribución con la que cuenta la autoridad electoral para identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa ¹².

En ese contexto, no existe la incongruencia alegada, porque la sanción de la conclusión 5 deriva de un hallazgo detectado en internet, con motivo de la función de monitoreo realizada por el INE, y en forma alguna se sostuvo que se tratara de un bien comprendido en el servicio de edición de spots para redes sociales. Inclusive la propia autoridad responsable señaló en el dictamen consolidado señaló que no existía indicio que se tratara del mismo bien.

En consecuencia, no existe contradicción en lo argumentado por lo autoridad para sostener la sanción por la omisión de reportar un video detectado con motivo del monitoreo.

Por otra parte, resulta **infundado** respecto a que la responsable no se pronunció sobre las alegaciones que no contrató con “Match judicial”, porque de la lectura del dictamen consolidado se advierte que la responsable sí se pronunció al respecto, tan es así que la observación la dejó sin efectos porque la Autoridad observó que el perfil de la persona candidata en la página web no contenía elementos diferenciadores que permitieran identificar la presentación de servicios de diseño.

¹² **Artículo 38.** La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

Finalmente, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción porque calificó la falta como grave ordinaria y aplicó como sanción el 100% del monto involucrado.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la actora solamente expone de forma genérica que se trata de una sanción desproporcionada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado (**06-JJD-GGCL-C5**)

Tema 4. Capacidad económica (general)

A. Determinación de la responsable. El INE concluyó que la actora incurrió en cinco infracciones, por las cuales le impuso una multa de un total de \$9,616.90.

B. Agravios. La actora alega que la responsable omitió valorar la capacidad económica actual (2025), año en que enfrentó gastos médicos extraordinarios y no tuvo financiamiento público. Solicita que, en caso de confirmarse responsabilidad, se imponga la sanción menos gravosa (amonestación pública).

C. Decisión. Los agravios son **infundados**, porque la responsable sí consideró la capacidad económica manifestada por la actora, pero no existía un deber concreto de valorar lo que la apelante manifiesta como su capacidad económica actualizada.

Importa señalar que, respecto a la capacidad económica de la persona infractora, en el artículo 16 de los Lineamientos de Fiscalización se prevé que las candidaturas incluirían en el MEFIC la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos.



El INE podría requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable alude a la capacidad económica de la actora e inclusive respecto de dos infracciones únicamente sanciona con cinco UMAS y en otra con el 2% del monto involucrado.

En ese contexto, es claro que la responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica de la actora, pero no tenía el deber de imponer multa con base en “una capacidad económica actualizada”, máxime que la actora nada expuso al respecto al contestar el oficio de errores y omisiones.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-729/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.